



<b>FECHA:</b>	Veinticinco (25) de Febrero de 2021
---------------	--

<b>RADICACIÓN</b>	88001-3103-002-2019-00073-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES ARRENDADOS DE MAYOR CUANTÍA (LEASING)
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	L.E.M. CARGO E.U. EN REESTRUCTURACIÓN

**INFORME**

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandada contra la providencia del 18 de Diciembre de 2020. Igualmente, le informo que el apoderado judicial del extremo ejecutante se pronunció sobre la impugnación, teniendo en cuenta que le fue remitida vía correo electrónico por esta secretaría, y renunció al término restante de traslado.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase Usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ  
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

<b>Referencia</b>	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES ARRENDADOS DE MAYOR CUANTÍA (LEASING)
<b>Radicado</b>	88001-3103-002-2019-00073-00
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandada</b>	L.E.M. CARGO E.U. EN REESTRUCTURACIÓN
<b>Auto interlocutorio No.</b>	041-21

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el proveído que antecede, calendado 18 de Diciembre de 2020, mediante el cual la Censora solicita “...*Revocar la providencia recurrida, y, en su lugar, decretar la nulidad de lo actuado a partir de la admisión al proceso de Reorganización de **LEM CARGO E.U**, es decir, desde el 24 de julio de 2019, se ordene la cancelación de los oficios que ordenan la restitución de los bienes muebles e inmuebles y el archivo del expediente...*”.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente arguye, en síntesis, que:

- (i) En la providencia no se tuvo en cuenta que el demandado tan pronto tuvo conocimiento del Proceso informó al Despacho sobre el trámite concursal que se adelantaba, y en consecuencia, puso en conocimiento del Juzgado los efectos del Proceso de Insolvencia y lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, por ende, no pudo subsanarse ningún vicio, máxime, cuando en todas sus intervenciones insistió en la misma irregularidad.
- (ii) Que el Artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 no establece la necesidad de probar que los bienes objeto de los contratos son necesarios para el desarrollo del objeto social, es decir, que basta la sola afirmación, y que aun si fuere así, debió tenerse por probado, dado que la contraparte no refutó lo dicho en tal sentido.
- (iii) Que en ese orden el proceso debió ser rechazado o cuando menos suspendido;
- (iv) Que la causal de nulidad invocada es de carácter constitucional (Artículo 29 C.N.).

### III. CONSIDERACIONES

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, teniendo en cuenta que el mandatario de la parte actora luego de pronunciarse sobre recurso de reposición impetrado por el extremo pasivo contra el auto que antecede, calendado 18 de Diciembre de 2020, de manera expresa dejó sentado que renuncia “...*al resto del término en los términos del artículo 119 del C. G. del Proceso...*”, con fundamento en la precitada disposición legal se aceptará la renuncia efectuada por la parte demandante al lapso que resta de traslado del medio de impugnación horizontal que viene comentado y como consecuencia de ello se pasará a resolver de fondo el mismo.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada reconsidere el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

Pues bien, revisados los reparos formulados por la recurrente, de entrada se anticipa que no hay lugar a reponer la providencia impugnada, por las razones que pasan a explicarse.



(i) Contrario a lo afirmado por la recurrente, esta Funcionaria Judicial sí tuvo en cuenta la existencia del trámite concursal en que se encuentra inmerso la Empresa Unipersonal demandada y que dicho hecho fue puesto de presente por ésta última en su primera intervención en esta Litis, efectuada a través del memorial radicado el día 09 de Agosto de 2019; no obstante a ello, el mentado escrito en forma alguna podría entenderse como una solicitud de nulidad de lo actuado en este contencioso, porque en él lo que se solicitó fue “...**[trasladar] el presente proceso a la Súper Intendencia de Sociedades Regional Cartagena**”, sin deprecar la invalidación de la Litis propiamente dicha, en los términos del Artículo 135 del CGP, que impone categóricamente que “**La parte que alegue una nulidad deberá (...) expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**”.

En este estado, es pertinente señalar que, aún si en gracia de discusión se admitiese que el referido escrito pretendía la anulación de lo actuado en este contencioso, lo cierto es que el mismo Artículo 135 del estatuto procesal establece de forma imperativa que “**No podrá alegar la nulidad quien (...) omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**”. En ese orden, obsérvese que la falta de competencia reprochada por la parte interesada constituye la primera causal de excepción previa consagrada en el Artículo 100 del CGP, por lo que debió alegarse de conformidad y con el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el Artículo 101 *ibidem*, empero, ello no acaeció así, porque la recurrente considera que “...no tenía la carga procesal de contestar la demanda...”, razonamiento que carece de soporte normativo alguno, pues ninguna disposición de la legislación patria exonera al demandado de esa obligación.

(ii) Aquí habrá de indicarse, aun a riesgo de resultar reiterativa, que durante su primera intervención en este asunto la parte demandada solicitó la aplicación del contenido del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual es extraño al sub-judice, pues se trata de una norma establecida exclusivamente para los Procesos Ejecutivos, mientras que en este escenario se está en presencia de un Proceso Verbal de Restitución de Bienes Muebles e Inmuebles (Leasing), por lo que la disposición eventualmente aplicable vendría a ser el precepto 22 de la referida normatividad, no obstante, para ello la norma en mención establece un supuesto de hecho que debe ser acreditado, esto es, que los bienes objeto de la restitución de tenencia sean de aquellos “...**con los que el deudor desarrolle su objeto social**”, presupuesto fáctico cuya acreditación brilla por su ausencia en esta litis

Y no se diga que para este específico propósito basta con “afirmar” que los bienes ostentan dicha condición, como de forma desatinada lo aduce la recurrente, porque para conseguir el efecto jurídico que una disposición legal establece (en este caso, la no iniciación o continuación del Proceso Verbal de Restitución de Tenencia), incumbe al interesado probar el supuesto de hecho consagrado en la norma, esto es, el carácter operacional que ostentan los bienes cuya restitución se persigue en este pleito, pues así lo establece el principio general del derecho “*onus probandi*” materializado normativamente en el Artículo 167 del CGP, con excepción expresa únicamente en lo relacionado a los hechos notorios y a las afirmaciones o negaciones indefinidas. En otras palabras, “afirmar” no es lo mismo que “probar”, por el contrario, quien afirma tiene la obligación de demostrar el hecho que le sirve de presupuesto a la norma que invoca, con miras a que se surta la consecuencia jurídica de ella se persigue.

(iii) En cuanto al argumento según el cual el Despacho debió rechazar la tramitación del presente pleito, basta decir que para la fecha en que se admitió la demanda con la que se promovió la litis de la referencia, esto es, para el 06 de Agosto de 2019, esta Operadora Judicial desconocía la existencia del trámite concursal y más aún el carácter operacional de los bienes perseguidos en este contencioso (lo cual aún se desconoce), por ende, no era dable disponer el rechazo de la misma, máxime, al constatar que reunía los requisitos legales establecidos para el efecto. En cuanto a que se debió suspender el presente trámite, también se estima suficiente precisar que según el Artículo 162 del CGP la suspensión de un decurso judicial por prejudicialidad<sup>1</sup> solo puede ser decretada cuando el proceso “...**se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia**”, por ende, dado que el presente trámite se adelantó en única instancia (Artículo 384 numeral 9º CGP), resultaba contrario a derecho proceder en tal sentido.

<sup>1</sup> Artículo 161, numeral 1º del CGP.



(iv) De otro lado, en cuanto a que la causal de nulidad invocada es de carácter constitucional, basta traer a colación lo dilucidado por el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, quien enseña que **“La jurisprudencia y la doctrina en el campo procesal civil han sido permanentes y unánimes en desterrar las mal denominadas nulidades constitucionales, que se enseñorean dentro del proceso penal que con base en amañadas interpretaciones del art. 29 de la C. P. pretenden erigir las menores e intrascendentes irregularidades en causales de nulidad, lo que viene a dejar al criterio de cada juez decidir si determinada circunstancia es o no causal de nulidad generándose, como lo evidencia la práctica penal, caóticas situaciones en tomo al punto, que es una de las causas de la impunidad en dicha rama, en la que el medio de defensa al que acuden los abogados no se enfoca a demostrar la inocencia o circunstancias atenuantes del ilícito de sus defendidos, sino a que se declaren nulidades que dejan sin efecto la actuación cuya reposición será improbable<sup>2</sup>...”**.

En síntesis, el Artículo 29 de la Constitución Nacional se desarrolla procesalmente en el Artículo 133 del CGP y sólo existe en materia civil un motivo de nulidad diferente a los allí contemplados, cual es la causal supra legal prevista en el inciso final de la norma constitucional mencionada, de ahí la razón de ser del principio de especificidad que gobierna la institución, el cual alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01); por ende, como no se avizora la configuración de ninguna de las causales de invalidación allí contempladas, deviene improcedente anular lo actuado en este juicio.

Llegado a este punto, no es desatinado anotar que si bien es cierto que el Alto Tribunal Constitucional mediante la sentencia C-491 de 1995 ha dispuesto que además de las circunstancias contenidas en el Estatuto Adjetivo, existe una nulidad supra legal que es la nulidad de pleno derecho de la prueba cuando es obtenida con violación del debido proceso (Artículo 29 de la CP), no es menos cierto que el entendido de la Corte Constitucional va enmarcado exclusivamente a adicionar una circunstancia más a las contenidas en la respectiva disposición adjetiva (Artículo 133 del CGP en la actualidad) como causante de nulidad, lo cual se denotó en forma expresa en la parte resolutive de dicha sentencia cuando señaló: *“...En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según la cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, que es aplicable en toda clase de procesos...”*. No es dable con ese pronunciamiento entender que esta circunstancia excepcional al principio de taxatividad, esté exenta del resto de reglamentación que le subsigue a la figura de las nulidades dentro del proceso civil, vale decir, su oportunidad, legitimidad, trámite, saneamiento, efectos, entre otros, y más aún que vaya en contra de principios también de índole constitucional como la perentoriedad de los términos, principio de preclusión, convalidación y la seguridad jurídica, enmarcados dentro del derecho constitucional del acceso efectivo a la justicia e inferidos del Estado Social de Derecho del que hacemos parte (preámbulo y Artículo 1º de la C.P).

Así pues, es palmario que la nulidad que se desprende del Artículo 29 de la C.P., como arriba se indicó, se estructura por la violación del debido proceso al momento de recaudar una prueba, de lo que emerge diáfano que al amparo del mentado canon constitucional no puede alegarse cualquier vicisitud y considerar que la misma servirá de cimiento a una declaratoria de nulidad, pues, se itera, la nulidad supra legal a que alude el precedente constitucional arriba reseñado se circunscribe a las irregularidades en la recaudación de un medio de prueba que vulnera el derecho fundamental al debido proceso de los extremos en pugna, sin que en el memorial sub-examine se haya plasmado alguna circunstancia fáctica de la que se infiera el acaecimiento de algún vicio que genere o tenga relación de conexidad con el recaudo probatorio, por lo que se concluye que en este asunto no se configura la causal analizada.

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág 911.



Lo dicho hasta aquí basta para mantener incólume la decisión impugnada, atendiendo los embates efectuados contra la misma, lo cual se hará, en tanto que la providencia se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, toda vez que a través del citado proveído se dio estricta aplicación al contenido de los incisos 2° y 4° del Artículo 135 del CGP y al numeral 1° del Artículo 136 ibídem, que imponían el rechazo de plano de la solicitud de nulidad formulada por la parte accionada, por haber actuado en el sub-lite sin proponer la vicisitud alegada, lo que generó su saneamiento, en el hipotético evento de haberse configurado.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado subsidiariamente, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 43 del CGP, en concordancia con lo rituado en el numeral 9° del Artículo 384 ibídem, el Despacho se abstendrá de concederlo, por ser notoriamente improcedente, pues la acción que concita la atención del Despacho se tramita en única instancia, al haberse invocado la mora en el pago del canon como causal exclusiva para obtener la restitución de los bienes materia de esta Litis, de lo que fluye con nitidez absoluta que ninguna de las decisiones adoptadas en éste litigio es susceptible de apelación, pues éste trámite está exceptuado de la doble instancia (Artículo 31 C.P. y 9° CGP).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de la parte actora al término restante de traslado del recurso de reposición impetrado por la parte demandada contra el proveído que antecede, calendado Dieciocho (18) de Diciembre de 2020.

**SEGUNDO: NO REPONER** el Auto No. 0280-20 del Dieciocho (18) de Diciembre de 2020, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte accionada contra el proveído fechado Dieciocho (18) de Diciembre de 2020, por lo señalado en la parte resolutive de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.024, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 De Febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario